

Juicio No. 11111-2020-00013

**JUEZ PONENTE: PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE)**

AUTOR/A: PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL. Quito, lunes 8 de junio del 2020, las 10h17. VISTOS: Viene a conocimiento de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Iván Medina Medina dentro de la presente acción de HÁBEAS CORPUS que sigue en contra del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Catamayo, doctor José Briceño Castillo y, de la Fiscal del cantón Catamayo, Dra. Andrea Cartuche Ordoñez.

PRIMERO: COMPETENCIA

En virtud de que los suscribientes hemos sido designados Conjueces Temporales de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución número 197-2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura y, de conformidad con los artículos 174 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, nos ha correspondido asumir la calidad de Jueces Nacionales de la Sala de lo Civil y Mercantil a la señora doctora María de los Ángeles Montalvo Escobar, y los doctores Pablo Fernando Valverde Orellana y Carlos Vinicio Pazos Medina, este último en calidad de ponente, según la Resolución 07-2019 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y oficios números 2368-SG-CNJ-ROG, 2369-SG-CNJ-ROG y 2370 SG-CNJ-ROG respectivamente, asumimos competencia del presente recurso en sujeción a lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en el artículo 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, con la resolución vinculante emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 565 del 7 de abril del 2009, que otorga competencia a los suscritos jueces para actuar como tribunal de apelación en las acciones de Hábeas Corpus.

SEGUNDO: ANTECEDENTES, FUNDAMENTOS Y NORMATIVA

2.1. ANTECEDENTES

Carlos Iván Medina Medina formula acción de hábeas corpus señalando al respecto que se encuentra detenido desde el 02 de marzo de 2020, por una orden de prisión ordenada por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Catamayo, doctor José Briceño Castillo, dentro del proceso penal número 11258-2020-00091, en el que se le formuló cargos por el tipo penal previsto en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal (Incumplimiento de Órdenes Legítimas de Autoridad Competente), tipo penal que es sancionado con pena privativa de libertad menor a cinco años, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 536 del COIP, le es aplicable la sustitución de la prisión preventiva por otras medidas cautelares alternativas. No obstante, sostiene que no ha podido conseguir que se señale día y hora para la realización de la audiencia de sustitución de medidas por falta de activación de la administración de justicia, pues las labores en la Función Judicial se encuentran suspendidas en virtud de la Resolución 031-2020 de 17 de marzo del 2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Expresa, que es de las personas más vulnerables en el Centro de Privación de Libertad, por lo que corre el riesgo de contagiarse de covid 19, por el hacinamiento carcelario existente. Afirma, que el mantenerlo privado de su libertad en las presentes circunstancias constituye un atentado contra su vida e integridad física, que puede considerarse como un trato inhumano por estar expuesto a un inminente contagio del virus que podría derivar en un posible fallecimiento. Con tales antecedentes solicita que en sentencia se sustituya la prisión preventiva que pesa en su contra y, en su lugar, se dicten otras medidas sustitutivas, como el uso de dispositivo electrónico y la presentación periódica ante una autoridad judicial, considerando que se trata de un delito menor. Fundamenta su pretensión en el artículo 89 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y en varias resoluciones que cita en el libelo de demanda. Transcribe, además, para fundamentar su acción, la sentencia emitida por un

tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de la acción de hábeas corpus número 13124-2020-00003, en la que, en un caso similar al que ahora presenta, se dispuso la sustitución de la prisión preventiva por otras medidas alternativas.

2.2. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE LA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL QUE RESOLVIÓ LA ACCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

El tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, integrado por los doctores Pablo Santiago Narvárez Cano, Fredy Rolando Alvarado González y Adriano Lojan Zumba, al cual ha correspondido el conocimiento y resolución de la acción constitucional, señala que el accionante ha reconocido que la prisión preventiva dictada en su contra dentro del proceso penal, se ha dado dentro de los parámetros que exige el Código Orgánico Integral Penal (COIP), y que así lo ha manifestado también en la audiencia convocada para el efecto. Arguye también, que la orden de privación de libertad es legítima por ser dictada por orden de autoridad competente; que no es arbitraria porque se ha dado en el marco legal y constitucional establecido sin que se hayan vulnerado derechos constitucionales o las garantías consagradas en el artículo 77 de la Constitución de la República; y que, no es ilegal ni arbitraria por cuanto se ha respetado los presupuestos que contiene el artículo 534.4 del COIP. Afirma que no corresponde la declaratoria de ningún derecho vulnerado y menos que se adopten medidas sustitutivas a la prisión preventiva, dado que dicha declaratoria es exclusiva del juez competente en la materia de garantías penales, por estar supeditada a un trámite en la justicia penal ordinaria, por lo tanto no requiere la activación de la justicia constitucional para declararla. Contra esta decisión, el accionante interpone recurso de apelación, el 24 de abril de 2020, el que este Tribunal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo resuelve en mérito de los autos y en los siguientes términos:

2.3. LEGISLACIÓN APLICABLE A LA RESOLUCIÓN DEL CASO.

Artículo 89 de la Constitución de la República, que en su primer inciso prevé: ^a La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.^o

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto del hábeas corpus, ha expresado que: ^a (1/4) es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible.^o (Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1998, vol.1).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los numerales 1 y 4 del artículo 9 manda: ^a 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por la ley con arreglo al procedimiento establecido en ésta^{1/4} ; 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal^o.

De otra parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: Artículo 43: ^a La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de la libertad, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y

motivado de juez competente, a excepción de los casos flagrancia; [1/4]° ; Artículo 45:

^a Reglas de aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.°

A su vez, el Código Orgánico Integral Penal, prescribe: artículo 536: ^a Sustitución.- La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años. Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.°; artículo 537: ^a Casos especiales.- Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos: 1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más. 2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad. 3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.°

TERCERO. ANÁLISIS MOTIVADO

3.1. El hábeas corpus es una institución jurídica reconocida en nuestra Carta Magna como garantía constitucional, que tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como la de proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad personal. Su finalidad consiste en el restablecimiento de la libertad personal vulnerada o amenazada; es decir, volver al estado anterior a la privación de libertad de la persona. Esta garantía constitucional supone un requerimiento a toda clase de autoridades y personas, a fin de determinar si se ha procedido a privar de la libertad a una persona, actuando dentro de su competencia y de manera legal. Es una acción de derecho público, que procede siempre que la afectación de la libertad no provenga de autoridad competente o no consista en orden escrita según el caso; que esa orden no esté fundada en ley y que por consiguiente, no sea legal; o que, aun siendo legal, sea inconstitucional; constituye una de las garantías jurisdiccionales de protección a los derechos humanos, y pertenece a la esfera del control difuso de los derechos fundamentales.

3.2. De la lectura de la demanda presentada por el accionante y de su recurso de apelación, este Tribunal encuentra que el motivo que impulsa la presente acción constitucional, no es la existencia de vicios en la privación de libertad, sino la protección de su vida e integridad física por la emergencia sanitaria que atraviesa el país y el riesgo de contagio de COVID-19 en el Centro de Privación de Libertad en el que se encuentra recluso. Señala el accionante además, que no puede solicitar la sustitución de medidas dentro del proceso penal en el que fueron dictadas, por cuanto las actividades en la Función Judicial están suspendidas y que en tal virtud, no tiene ante quien requerir su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso para que se le sustituya la prisión preventiva.

3.3. En el marco de la emergencia sanitaria que se vive a nivel mundial, resulta necesario referirnos también a lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Resolución No. 01-2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS (Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020) que en su parte Resolutiva señala: ^a En virtud

de lo anterior, en ejercicio de las funciones que le son conferidas por el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18.b de su Estatuto, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos formula las siguientes recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros: 24. Abstenerse de suspender procedimientos judiciales idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, entre ellos las acciones de hábeas corpus y amparo para controlar las actuaciones de las autoridades, incluyendo las restricciones a la libertad personal en dicho contexto. Estas garantías deben ejercitarse bajo el marco y principios del debido proceso legal. ° (El subrayado nos pertenece)

3.4. En este sentido, es necesario señalar, que efectivamente la suspensión laboral de las dependencias judiciales impidió la realización de audiencias y diligencias en aquellos procesos que estaban en fase de sustanciación, razón por la cual, como lo sostiene el accionante, se encontraba impedido de presentar ante el Juez competente la solicitud de sustitución de medidas prevista en el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal, quedando libre únicamente el acceso a la justicia por medio de las garantías jurisdiccionales, como el Hábeas Corpus; dicho alcance de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución de la República tiene como objetivo adicional ^a (1/4) proteger la vida y la integridad de la persona privada de libertad°. Inclusive la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador , ha establecido que ^a el Estado tiene la obligación de asegurar que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos y libertades consagrados en la Convención se mantengan vigentes en toda circunstancia, inclusive durante los estados de excepción°. En consecuencia, es obligación de este Tribunal tutelar los derechos y garantías constitucionales de acceso a la justicia del accionante, más en la situación emergente que vive el mundo entero a causa del COVID-19. Por lo dicho, a fin de resolver el presente caso, debemos remitirnos a lo expresado en la Constitución de la República, artículo 425, que establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, señalando que prevalece la Constitución y los tratados y convenios internacionales sobre los acuerdos, resoluciones y demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Con respecto a las medidas no privativas de la libertad, la Organización de las Naciones Unidas, ha establecido reglas mínimas, conocidas como reglas de Tokio, aplicables a las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de justicia penal, partiendo del principio de que los Estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones para reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación social. A su vez en la regla 3.2 indica que la selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo, gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del imputado, los objetivos de la condena y los derechos de la víctima. La prisión preventiva tiene una finalidad cautelar con carácter excepcional, busca asegurar la eficacia del proceso como instrumento para la aplicación del derecho sustantivo.

3.5. No obstante, de la revisión del Sistema Informático SATJE, se desprende que el 30 de abril del 2020, dentro del proceso penal número 11258-2020-00091, dentro del cual se ha dictado la orden de prisión preventiva que se alude en el presente proceso, el Juez de la causa, ha realizado la audiencia de sustitución de medida cautelar, en la cual ha dispuesto lo siguiente: ^a (¼) revocar la medida de cautelar de prisión preventiva del señor Carlos Iván Medina Medina y en su lugar se las dicta las siguientes medidas alternativas previstas en Art. 522 del Código Orgánico Integral Penal: PRIMERO: De conformidad al numeral 1 del art. 522 del Código Orgánico Integral Penal, se prohibición de ausentarse del país del señor Carlos Iván Medina Medina, con cédula de ciudadanía Nro. 1103921944, para lo cual ofíciase al señor Director de Migración de la Policía Nacional en Loja, a fin de que haga conocer del particular a la Dirección Nacional de Migración y se dé cumplimiento con esta medida cautelar de orden personal. SEGUNDO: De conformidad al numeral 2 del art. 522 del Código Orgánico Integral Penal, el señor Carlos Iván Medina Medina, con cédula de ciudadanía Nro. 1103921944, la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. Debe presentarse todos los días lunes de cada semana a las 11h00 en el UPC de la parroquia San pedro de la Bendita del cantón

Catamayo, quienes llevaran un registro de firmas debiendo cursarse el oficio respectivo y mientras dure la emergencia sanitaria luego de lo cual se procederá a informar y poner en conocimiento de la Fiscalía a cargo de la Dra. Andrea Cartuche, en calidad de Fiscal del cantón Catamayo, para que continúe con dicho registro, remítase el oficio respectivo.

TERCERO: Se dispone las siguientes medidas de protección a favor de las víctimas JULIA VIOLENTA BRAVO CARPIO, JEAMPIER Y JHON CARLOS MEDINA BRAVO en contra del señor CARLOS IVAN MEDINA MEDINA, esto es, la descritas en los 2, 3, del Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal. 2.- Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas. 3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima. CUATRO: Gírese la respectiva Boleta Constitucional de Libertad al señor Director del Centro de Rehabilitación de la ciudad de Loja , a fin de que deje en inmediata libertad al señor CARLOS IVAN MEDINA MEDINA con cédula de ciudadanía Nro. 1103921944 , siempre y cuando no tenga otra orden de aprehensión ordenada por otra autoridad competente. QUINTO: Remítase todo lo actuado en originales a la Fiscalía, para los fines legales consiguientes. Hágase saber.º (Sic) Las negrillas nos pertenecen. En consecuencia, de lo transcrito, se evidencia que la pretensión contenida en esta acción de hábeas corpus se encuentra materializada, y a la presente fecha, deviene en improcedente, al encontrarse el accionante en libertad desde el 30 de abril del 2020, por la concesión de medidas alternativas a la prisión preventiva otorgadas por la autoridad competente, habiendo cesado, como consecuencia, el hecho que la originó, por lo que este Tribunal, nada debe agregar al respecto.

CUARTO.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ^a ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICAº , desestima el recurso de apelación interpuesto por el accionante. Por Secretaría cúmplase con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese y devuélvase.

PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

VALVERDE ORELLANA PABLO FERNANDO
JUEZ NACIONAL (E)

MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES
JUEZA NACIONAL (E)